Con fecha 26 de mayo del presente año, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta LXX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Georgina Solorio García, Julián César Rivas B. Nevárez, Martín Vivanco Lira, María del Rocío Rebollo Mendoza y Octavio Ulises Adame de la Fuente; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2026, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito clarificar, precisar y sistematizar los requisitos mínimos que los Ayuntamientos deberán acompañar al momento de presentar sus iniciativas de Leyes de Ingresos y sus solicitudes de autorización para contratar créditos, dotando de mayor certeza jurídica tanto a las autoridades municipales como al Congreso del Estado.

Con lo que se busca fortalecer la disciplina financiera municipal, promover la planeación responsable de las finanzas públicas locales, y asegurar que las decisiones en materia de ingresos y endeudamiento se sustenten en información técnica suficiente, verificable y oportuna, en beneficio de la sostenibilidad hacendaria de los municipios y del interés público.

Así mismo, reforma los artículos 36 y 36 BIS de la Ley en comento con la intención de adecuar el nombre del ordenamiento jurídico mencionado en ellos.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, a partir del año 2002, los Ayuntamientos asumen la competencia de elaborar y presentar al Congreso Local sus iniciativas de Leyes de Ingresos. Esto en virtud de las importantes modificaciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Es por ello que el Poder Legislativo recibe de cada uno de los treinta y nueve Ayuntamientos, una iniciativa que corresponde y aplica, exclusivamente, al ámbito espacial de cada municipio, lo que permite atender las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los municipios, es decir, se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende las necesidades sociales.

La Ley de Ingresos Municipal regula los ingresos que puede percibir el municipio en un determinado período fiscal. Estos ingresos pueden provenir de una variedad de fuentes, como impuestos locales, tasas por servicios públicos, derechos, aprovechamientos, entre otros.

CUARTO.- En este contexto y observando en perspectiva la responsabilidad del Poder Legislativo, fue necesario hacer ajustes normativos adicionales para atender con toda oportunidad el compromiso de dotar al Estado y los municipios de sus leyes fiscales, teniendo en cuenta que el trabajo legislativo debe tener como columna vertebral el análisis y la discusión plural e intensa de las diputadas y los diputados.

En este orden de ideas, resulta indispensable continuar fortaleciendo el marco normativo que rige la actuación de los Ayuntamientos en materia hacendaria, particularmente en lo relativo a la presentación de sus iniciativas de Leyes de Ingresos anuales y de las solicitudes para la contratación de financiamientos y obligaciones de largo plazo.

La experiencia legislativa ha puesto de manifiesto que, si bien los municipios cuentan con la atribución constitucional para proponer sus instrumentos fiscales y financieros, en la práctica existen criterios dispares respecto de la documentación, información técnica y elementos justificativos que deben acompañar dichas iniciativas, lo que genera inconsistencias en su análisis, retrasa los procesos legislativos y dificulta una evaluación objetiva, transparente y comparable por parte del Poder Legislativo.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que con esta reforma se contribuye a robustecer el proceso de análisis legislativo, al facilitar un estudio integral y riguroso de las propuestas municipales, favoreciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas, sin menoscabo de la autonomía municipal consagrada en la Constitución.

SEXTO.- Del análisis de la iniciativa materia del presente, la Comisión dictaminadora advierte la necesidad de realizar diversas adecuaciones al artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con la finalidad de actualizar sus disposiciones y otorgar mayor claridad y congruencia a su estructura normativa.

En primer término, respecto del inciso B), relativo a las atribuciones de los ayuntamientos en materia de administración pública, se considera procedente derogar la fracción XII, toda vez que dicha disposición contempla la facultad de autorizar a la persona titular de la presidencia municipal para celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), organismo autónomo que ha dejado de existir. En consecuencia, resulta necesario eliminar dicha referencia, a fin de mantener actualizado el marco jurídico municipal.

Por otra parte, en relación con el inciso D), correspondiente a las atribuciones en materia de desarrollo económico y social, se advirtió que, derivado de reformas anteriores, subsisten disposiciones cuya ubicación no corresponde con la estructura normativa del artículo, particularmente los dos últimos párrafos contenidos en la fracción XIV, los cuales regulan atribuciones distintas a la prevista en dicha fracción.

Asimismo, se identificó una duplicidad en la disposición relativa a las demás atribuciones conferidas a los ayuntamientos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las demás leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, la Comisión dictaminadora consideró procedente realizar las adecuaciones correspondientes a las fracciones del inciso D), a efecto de otorgar una ubicación independiente a dichas disposiciones, corregir su secuencia y evitar duplicidades, sin alterar el sentido de las atribuciones que actualmente corresponden a los ayuntamientos.

Con estas modificaciones se busca fortalecer la claridad, coherencia y sistematización del artículo 33, favoreciendo una adecuada interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que, la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 457

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 32, las fracciones VIII del apartado C), las XIV, XV, así mismo, de la XVII a la XXI se recorren de manera ascendente y pasan a ser las fracciones de la XVI a la XX, el segundo y tercer párrafos de la fracción XIV pasan a ser fracciones XXI y XXII, del apartado D), del artículo 33, el segundo párrafo del artículo 36, la fracción XII del artículo 85, y la fracción I del artículo 147; se adicionan, un segundo párrafo recorriéndose el anterior y los siguientes de manera subsecuente, todos del artículo 36, un párrafo segundo al artículo 42, un párrafo al artículo 147, y un segundo párrafo al artículo 148; y se derogan la fracción XII del apartado B) del artículo 33 y el artículo 36 BIS, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo Ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del Ayuntamiento, **las actas deberán estar asentadas de manera textual**, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega recepción. En este acto, se le dará participación a la Auditoría Superior del Estado y al Diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda.

. . .

ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A) . . .

I a XIII . . .

B) . . .

I a XI . . .

XII. SE DEROGA.

C) . . .

I a VII. . . .

VIII. Celebrar contratos, empréstitos y en general las deudas, cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, cuando dichos actos no excedan del término de la administración se realizarán ante el Ayuntamiento mediante la aprobación de la mayoría de sus integrantes; si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del Ayuntamiento respectivo se requiere la aprobación del Congreso del Estado.

IX a XV. . .

D) . . .

I a XIII. . .

XIV. Cumplir con las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

XV. Promover entre sus habitantes el uso y aprovechamiento de agua de lluvia, a través de sistemas de captación, conducción, almacenamiento y tratamiento, por medio de construcción o instalación de tanques, **canaletas**, o cisternas pluviales;

XVI. Implementar políticas y programas que fomenten e incentiven la creación de empresas, velando por la promoción del empleo y el crecimiento económico de la población, además de procurar acciones de emprendimiento sobre proyectos de producción en las zonas rurales para el máximo aprovechamiento del campo Duranguense, dirigidas a las mujeres de dichas zonas.

XVII. Ampliar la cobertura de programas orientados a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas;

XVIII. Regular las actividades económicas de los particulares de conformidad con los principios de la mejora regulatoria.

XIX. Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el desarrollo e implementación de los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas y evaluación dentro de la administración pública municipal.

XX. Generar la coordinación entre el municipio y las asociaciones de migrantes duranguenses para la realización de obra pública y social, así como propiciar la participación de las dependencias e instancias estatales y federales para dicho efecto.

XXI. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, y

XXII. Las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 36. . . .

De igual manera, en la convocatoria emitida para la sesión de Cabildo, se deberá dar a conocer el o los asuntos al resto de los integrantes del ayuntamiento a fin de que conozcan los puntos a tratar en dicha sesión.

En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere este artículo, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Para que las sesiones extraordinarias que se refiere la fracción II del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes del ayuntamiento sean citados por escrito o en otra forma indubitable, en cualquier momento y las veces que sea necesario, pudiendo incluso sesionar de manera sucesiva, además de que deberá existir el quórum legal.

Para que las sesiones solemnes que se refiere la fracción III del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de 48 horas de anticipación, además de que deberá existir el quórum legal.

ARTÍCULO 36 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 42. . . .

En las actas se deberán contener los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula.

ARTÍCULO 85. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XI . . .

XII. Formular las actas de las sesiones del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley y asentarlas en los libros correspondientes.

Cuando se aprueben la iniciativa de Ley de Ingresos y la Cuenta Pública anual, se presentarán al Congreso del Estado, acompañadas con copia certificada de dichas actas;

XIII a XIX . . .

ARTÍCULO 147. . . .

I. Acta de cabildo donde conste que **fue aprobada por mayoría de sus integrantes;**

II a la VI…

Las iniciativas de leyes de ingresos y los presupuestos de egresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 148. Tratándose de la obligación de presentar ante el Congreso la iniciativa de ley de ingresos correspondiente, en caso de no hacerlo en el tiempo determinado, se estará a lo dispuesto en el art 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.